

RESOLUCIÓN No. 000283

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 0-182-2020,
SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA
MAGDALENA Y ALFONSO BAEZA ACUÑA”**

El Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas en la Ley 1ª de 1991, Ley 161 de 1994, Decreto 790 de 1995, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1150 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 331 de la Constitución Política creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA, como Entidad encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad al artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, *“Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. (...)”*.

Que el día 11 de junio de 2020, se suscribió entre **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y ALFONSO BAEZA ACUÑA** el contrato de No. 0-182-2020, cuyo objeto es **“PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR JURÍDICAMENTE LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA”**.

Que el valor total del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0-182-2020, se estableció por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.500.000) IVA INCLUIDO, soportado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 258 del 6 de marzo de 2020, y registro presupuestal No. 1125 del 11 de junio de 2020.

Que el término de ejecución inicial del contrato se pactó hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Que el pago del contrato por los servicios efectivamente prestados se estableció en: Un (1) primer pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), proporcional a los días efectivamente ejecutados en el mes de junio de 2020, incluidos los impuestos, tasas, y contribuciones a que haya lugar, y seis (6) pagos iguales mes vencido cada uno por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000).



Que la ejecución del contrato No. 0-182-2020, inició el día dieciséis (16) de junio de 2020, lo anterior de acuerdo con el acta de inicio suscrita para el efecto.

Que reposa en el expediente de ejecución certificado de cumplimiento de las obligaciones contractuales del periodo 16 al 30 de junio de 2020, finalizando en esta fecha la ejecución contractual.

Que, de conformidad con lo anterior, al contratista le fueron realizados los siguientes pagos:

BALANCE FINANCIERO

De conformidad con lo señalado por el área de contabilidad de la entidad, el balance financiero del contrato 0-182-2020, es el siguiente:

PERÍODO	VALOR	No. EGRESO	FECHA DE EGRESO
Valor cancelado al contratista por concepto de la prestación del servicio correspondiente al periodo del dieciséis (16) al treinta (30) junio de 2020.	\$2.250.000	3738	21/12/2020
Total	\$2.250.000		
CONCEPTO	VALOR		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$31.500.000		
VALOR TOTAL EJECUTADO CTTO	\$2.250.000		
REDUCCIÓN DE COMPROMISO PRESUPUESTAL N° 1125 EL 15/10/2020	\$ 2.250.000		
SALDO POR REVERSAR CTTO INICIAL	\$27.000.000		

GARANTÍAS CONSTITUIDAS

Que para la ejecución contractual el contratista constituyó con la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., la póliza No. 50-46-101001874 expedida el 16 de junio de 2020, que ampara:

AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA
Cumplimiento	10% del valor del contrato, es decir, por valor de \$3.150.000	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 10-05-2021.
Calidad del servicio	10% del valor del contrato, es decir, por valor de \$3.150.000	Por el término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 10-05-2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, se impone a las entidades estatales, servidores públicos, entes de control y



demás personas que participan en estas materias, actuación diligente y conducta clara, transparente, eficiente, que no deje cabos sueltos e incertidumbres sobre las actuaciones administrativas, con la relación final del estado de las mismas, lo cual incluye claramente las actuaciones vinculadas a los contratos estatales.

Además, la Ley 80 de 1993 comprende una serie de principios que compelen a las entidades estatales a obrar dentro del camino de la diligencia, tales como los de transparencia, economía, responsabilidad, buena fe, equivalencia entre derechos y obligaciones, entre otros (artículo 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29). No solo eso, también bajo el título de “*normatividad aplicable en las actuaciones administrativas*”, se indica que en las actuaciones contractuales se aplicarán las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, en tanto que sean compatibles con la contratación estatal (artículo 77).

El inciso primero del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que “...los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley...”.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dispone que:

“DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

(Subrayado fuera del texto original).

La cláusula décima séptima del contrato objeto de liquidación establece que: “...el presente contrato no requiere liquidación; sin embargo, en el evento de existir terminación anticipada del contrato o saldos a favor de alguna de las partes se adelantará la liquidación respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios...”

El artículo 11 de la ley 1150 de 2017, señala:



“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LIQUIDACIÓN BILATERAL / ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2017

Mediante correo electrónico de los días 07 de julio y 02 de agosto de 2021, se remitió al señor

¹ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Alfonso Baeza Acuña el acta de liquidación bilateral del contrato No. 0-182-2020, cuyo objeto es **“PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR JURÍDICAMENTE LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA”**. Sin embargo, el Señor Alfonso Baeza Acuña no remitió el acta de liquidación bilateral firmada ni presentó observaciones al contenido de esta. Obra en el expediente contractual constancia del envío de los correos para firma del acta de liquidación bilateral del contrato de No. 0-182-2020.

Así las cosas y teniendo en cuenta que del contrato 0-182-2020 se encuentra un saldo pendiente por revertir, se hace necesario efectuar su liquidación conforme a lo establecido en la cláusula décima séptima del referido contrato y de acuerdo con los términos regulados en el artículo 11 de la ley 1150 de 2017. Lo anterior, con el propósito de liberar los recursos comprometidos, para que sean revertidos al presupuesto de la Corporación.

Que la presente liquidación unilateral del Contrato No. 0-182-2020, se ajusta en todas sus partes a lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes y no le ocasiona perjuicio alguno al contratista ni a **CORMAGDALENA**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 0-182-2020, suscrito entre LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA Y ALFONSO BAEZA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.887.335 de Bogotá, cuyo objeto es **“PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR JURÍDICAMENTE LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revertir a favor de CORMAGDALENA el valor comprometido no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 258 de 6 de marzo de 2020 y Registro Presupuestal No. 1125 de 11 de junio de 2020 que para la vigencia 2021 será del RP No. 20210528, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al señor Alfonso Baeza Acuña.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el Recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, CORMAGDALENA revertirá a favor de CORMAGDALENA el valor no ejecutado, así: Con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 258 de 6 de marzo de 2020 y Registro Presupuestal No. 1125 de 11 de junio de 2020 que para la vigencia 2021 será del RP N. 20210528, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$27.000.000).



ARTÍCULO SEXTO: El ordenador del gasto suscribe esta Resolución, entendiendo que el supervisor con su aprobación certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del contratista, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Secretaría General, área de presupuesto y tesorería de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – Cormagdalena para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido de la presente resolución en el SECOP conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C a los ,veinte (20) días del mes de septiembre de 2021.

PEDRO PABLO JURADO DURAN
DIRECTOR EJECUTIVO

Elaboró: Carmen Meza/contratista OAJ 

Revisó: Leisy Llerena/contratista OAJ 

Aprobó: Deisy Galvis Quintero/Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 

